

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 18 de junio de 1991.-

VISTO el expediente S-2881/90 caratulado "MARTELLO, Maria Laura E. s/avocación (multa)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que Maria Laura Martello, auxiliar superior de la Ujiería de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, peticiona al Tribunal su intervención por vía de la avocación para que deje sin efecto la medida disciplinaria impuesta por el tribunal de alzada, por dejar de prestar servicios sin aguardar la concesión de la licencia pertinente (ver fs. 1/5 y fs. 22 del expte. 1204/90).

Considera que la medida -una multa equivalente al 1% de su remuneración básica- fue excesiva y, consiguientemente, solicita que se la deje sin efecto, o se la modifique por la de prevención (fs. 4 vta.)

Explica que el 30/7/90 recibió un llamado telefónico en su lugar de trabajo, por el que supo que su padre -de 82 años de edad- había sufrido una "descompensación en su salud". Ante este hecho, decidió inmediatamente hacer uso de una licencia compensatoria de cuatro días, por la feria judicial de julio de 1989. Por tanto, presentó -por medio de otro empleado- una nota dirigida a la Presidente de la Sala.

Con posterioridad, como la nota carecía de firma y no había requerido la interesada la aquiescencia de la secretaria de la sala, le fue devuelta para que cumpliera los recaudos reglamentarios. A última hora, la entregó a la Ujier Sra. Graciela Sarmiento, quien se comprometió a presentarla el día siguiente, hecho que -como no se concretó- generó la sanción, por ausentarse durante dos días sin aguardar la aceptación de la solicitud o la aprobación de la Presidente de la Sala. (ver, respectivamente, fs. 6 y vta., 7, 12/14 y 22 del expte. 1204/90 agregado por cuerda).

4º) Que es doctrina de esta Corte Suprema, que el remedio que aquí se intenta sólo procede en circunstancias excepcionales. Y cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria su intervención se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación, o razones de superin-

tendencia general lo hacen conveniente. (confr. Fallos: 300:679; 301:466; 524 y 1193, entre otros).

5º) Que la falta de concurrencia de la empleada a su lugar de trabajo bajo la suposición de que su pedido de licencia iba a ser aceptado, sin esperar la decisión favorable de sus superiores configuró un comportamiento susceptible de sanción.

Sin embargo, medían en el caso circunstancias que, examinadas con detenimiento, convierten a la sanción en excesiva: a) el delicado estado de salud de su padre que precipitó su conducta (ver fs. 11); b) los hechos que se sucedieron a partir de su primera nota; y c) sus excelentes antecedentes (ver copia de su legajo personal).

Por ello, y por aplicación de la doctrina contenida en Fallos: 306:1620; 307:1779 y 1809, y resolución n°181/91 en el expte. S-2037/90 "CUSMANICH"),

SE RESUELVE:

Reducir la sanción de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a la agente MARIA LAURA MARTELLO, a la de apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

Regístrese, hágase saber, devuélvase el expediente agregado por cuerda y fecho, archívese.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*